



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, dieciocho de junio del dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, en los autos del expediente número **337/2019**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Tercera Secretaría y;

### RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el dos de junio de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este juzgado, \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de siete de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el diecisiete de junio del año en curso, se tuvo a la parte demandada por conducto de su Abogado Patrono, dando contestación al medio de impugnación de referencia; consecuentemente, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

## CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

*“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.*

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\* , en contra del auto dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, que es del tenor siguiente:

### ***Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.***

*A sus autos con los escritos de cuenta números **3553 y 3594**, el primero signado por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte demandada en el presente asunto y el segundo signado por \*\*\*\*\* la parte demandada en el presente asunto.*

*Atenta a sus contenidos, se les tiene por hechas las manifestaciones que hacen valer, y una vez analizadas las presentes constancias procesales se advierte que por auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veinte**, se admitió la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar el hecho marcado con el número **2** del escrito inicial de demanda, asimismo se admitió la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar el hecho marcado con el número **1** del escrito inicial de demanda; sin embargo, por auto de fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, se ordenó el desahogo de la testimonial de \*\*\*\*\* , quien declarará en relación al hecho marcado con el número **1** del escrito inicial de demanda y \*\*\*\*\* , quien declarará en relación al hecho marcado con el número **2** del escrito inicial de demanda, a la misma hora y en diversos domicilios, advirtiéndose que las mismas se desahogarán en los domicilios particulares de cada ateste, por lo tanto, a efecto de regularizar el presente asunto, y no violentar derechos fundamentales que pudieran tener las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **17** fracción **V** del Código Procesal Civil en vigor, el cual determina entre otras cosas las atribuciones de las y los juzgadores*

en específico ordena impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes, así como se subsane toda omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, consecuentemente, se deja sin efecto legal alguno el día y hora precisado en auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, para quedar de la forma siguiente:

Se ordena el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, quien declarará en relación al hecho marcado con el número **2** del escrito inicial de demanda, y atendiendo a la carga de trabajo, así como a la agenda de audiencias que se desahogan en esta Secretaría, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, por lo que dicho ateste, deberá permanecer en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, y toda vez que **\*\*\*\*\***, declarará en relación al mismo hecho, y en virtud de que dicha probanza es indivisible, **a través de la fedataria de la adscripción, hágase del conocimiento al oferente de la prueba**, que queda a su cargo la presentación de la ateste referida el día, hora y domicilio indicado, ambos atestes deberán portar su respectiva identificación oficial, con copia simple que constará en autos, con el **apercibimiento legal para el oferente de la prueba**, que en caso de que los atestes no se encuentren en dicho domicilio a disposición de este H. Juzgado, para el desahogo de la prueba testimonial en mención, se declarará **desierta** dicha testimonial, asimismo, se le **apercibe** al oferente de la prueba, que en caso de no exhibir el interrogatorio para el desahogo de dicha probanza, se le declarará **desierta**.

Así también, **requírasele al oferente de la prueba**, para que comparezca con sesenta minutos de anticipación a este Juzgado, a recoger al personal del Juzgado y sea trasladado al domicilio en donde se desahogará dicha probanza, asimismo deberá ministrar los aparatos y/o elementos necesarios para que se pueda desahogar la prueba testimonial, **apercibiéndole**, que en caso de no hacerlo se tendrá por **desierta** dicha probanza; en la inteligencia, que queda a cargo del oferente de la prueba, la preparación para el desahogo de dicha



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probanza, es decir, deberá preveer que el lugar se encuentre en condiciones y espacio para llevar a cabo dicha probanza, tomando en cuenta que también comparecerán los intervinientes en el presente asunto.

Por otra parte, por cuanto a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, a efecto de acreditar el hecho marcado con el número **1** del escrito inicial de demanda, y atendiendo a la carga de trabajo, así como a la agenda de audiencias que se desahogan en esta Secretaría, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, por lo que dicho ateste, deberá permanecer en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, con el **apercibimiento legal para el ateste**, que en caso de no estar a disposición el día y hora para el desahogo de dicha probanza, se hará acreedor a una multa consistente en **DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como por el artículo **474** del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, se le **apercibe al oferente de la prueba**, que en caso de no exhibir el interrogatorio para el desahogo de dicha probanza, se le declarará **desierta**.

Así también, **requiérasele al oferente de la prueba**, para que comparezca con sesenta minutos de anticipación a este Juzgado, a recoger al personal del Juzgado y sea trasladado al domicilio en donde se desahogará dicha probanza, asimismo deberá ministrar los aparatos y/o elementos necesarios para que se pueda desahogar la prueba testimonial, **apercibiéndole**, que en caso de no hacerlo se tendrá por **desierta** dicha probanza; en la inteligencia, que queda a cargo del oferente de la prueba, la preparación para el desahogo de dicha probanza, es decir, deberá preveer que el lugar se encuentre en condiciones y espacio para llevar a cabo dicha probanza, tomando en cuenta que también comparecerán los intervinientes en el presente asunto.

Finalmente, **por donducto de la fedataria de la adscripción**, notíquese a las partes intervinientes en el presente asunto, lo ordenado en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 90, 96, 97, 98, del Código Procesal Civil en vigor.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocursus de cuenta número **3911** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”*

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente: **“Primero. ...Que al admitir el desahogo del testimonio de \*\*\*\*\* quedando a mi cargo su presentación ante este Juzgado, tal como lo solicité en el escrito relativo, y que respecto al diverso testigo \*\*\*\*\* por tratarse de un testigo privilegiado se le recibiera su testimonio en el domicilio de este y no obstante que también la parte demandada por conducto de su abogado patrono licenciado \*\*\*\*\* interpuso recurso de revocación en contra del auto de 29 de octubre del 2020 en donde argumento que debía revocarse este auto porque no era permisible desahogar la probanza en los términos ordenados esto es dividir el desahogo de la prueba y que por interlocutoria de este propio juzgado de fecha 15 de febrero del 2021 al resolver ese recurso de revocación declaró infundados los agravios y determinó que quedaba firme el auto impugnado y esta resolución ya no fue**

impugnada todo lo cual implicaba que ya estaba firme la determinación de este juzgado en cuanto a que la ateste María Elena Ventura Cortés declarara ante el juzgado y \*\*\*\*\* en su domicilio. Es de señalarse que ni siquiera se está en el caso de subsanar una omisión en la substanciación del procedimiento para el efecto de regularizarlo. Por lo tanto el que ahora en el auto impugnado y en la parte que se transcribe con violación, de las propias determinaciones de su Señoría que ya habían causado estado y con violación también a lo dispuesto en los artículos 15, 473 párrafo cuarto, 480 512 y 513 del código procesal civil que han dejado indicados se argumenta que porque dicha probanza es indivisible, se me haga del conocimiento que la presentación de María Elena Ventura Cortés debe ser en el domicilio de \*\*\*\*\* y no en el juzgado como ya se había determinado al admitir la probanza y en la interlocutoria de fecha 15 de febrero del 2021, se transgreden tales artículos y los propios acuerdos y resoluciones de su Señoría, en perjuicio de la seguridad jurídica y debido proceso, ocasionándole el consiguiente agravio;

**Segundo.** El requerimiento que se me hace para que recoja yo al personal de este juzgado y lo traslada domicilio donde se desahogar a dicha probanza, y que ministre los aparatos y o elementos necesarios para que se pueda desahogar la testimonial, y el apercibimiento que se me hace de que de no hacerlo se tendrá por desierta dicha probanza, y que además debo proveer que lugar se encuentra en condiciones y espacio para llevar a cabo esta probanza... En ninguna otra disposición legal se encuentra establecido señalado que tenga yo obligación alguna para cumplir con esos requerimientos, y que el juzgado puede emitir tales apercibimientos por ende se contravienen también cuestiones de violación al debido proceso. **Tercero.** Respecto del ateste \*\*\*\*\* y





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en dónde se me requiere para que 60 minutos antes de la diligencia respectiva recoja el personal de este juzgado y ministro los aparatos y elementos necesarios para que se pueda desahogar esta testimonial, apercibiéndome que de no hacerlo se tendrá por desierta la prueba y que además debo prever qué lugar se encuentra en condiciones y espacio para llevar a cabo dicha probanza reitero asimismo que al no haberse citado disposición del código de procedimientos civiles del estado o algún otro precepto legal que así lo establezca ello implica falta de fundamento en esas determinaciones lo cual me ocasiona el consiguiente agravio al no darse la motivación y fundamentación en ese auto lo que es suficiente para que se revoca el auto impugnado en esta parte transcrita...”.*

Ahora bien, el actor al dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, substancialmente adujo: *“que solicita se tomen en consideración las actuaciones que obran en el expediente”.*

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **parcialmente FUNDADO**, ello atendiendo a que, tal y como lo argumenta el actor en su primer agravio que hace valer, en el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se admitieron los medios probatorios al actor, entre los que ofreció la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y **MARÍA ELENA VENTURA CORTÉS** quedando a cargo del oferente y aquí recurrente la presentación de los mismos ante este juzgado para el desahogo de la prueba testimonial ofertada; circunstancia que fue variada en razón de la imposibilidad de presentar al testigo \*\*\*\*\* dada su edad avanzada y con ello dar

por actualizada la hipótesis de testigo privilegiado conforme al artículo 480 del Código Procesal Civil en vigor.

Como consecuencia de ello, se ordenó que el testimonio a cargo del citado testigo \*\*\*\*\* tuviera lugar en el domicilio de éste, trasladándose al efecto el personal a cargo de la diligencia, sin que en dicho auto se ordenara de manera conjunta el testimonio a cargo de **MARÍA ELENA VENTURA CORTÉS**, en razón de que si bien ambos testigos fueron ofrecidos en relación al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, y que por haberse ordenado el desahogo de la testimonial en el domicilio de uno de los testigos supondría la violación a la indivisibilidad del testimonio, sin embargo ello no implica la violación a la indivisibilidad de la prueba testifical en comento, pues es evidente que existe imposibilidad de desahogar simultáneamente ambos testimonios, supuesto de excepción que prevé la legislación adjetiva civil, tal como se expuso en el recurso de revocación de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.

Ante eso, es que resulta procedente el agravio que hace valer el recurrente, en cuanto a que la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y **MARÍA ELENA VENTURA CORTÉS** debe ser desahogada en los términos que fue admitida por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, con la variación de que por cuanto al testigo \*\*\*\*\*, se llevará a cabo en el domicilio de éste, tal como fue ordenado por auto del veintinueve de octubre de dos mil veinte, en tanto que la ordenada a cargo de **MARÍA ELENA VENTURA CORTÉS** se deberá desahogar en este Juzgado, con los apercibimientos decretados por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, y no como fue ordenada en el auto de fecha veinticinco de mayo del año en curso, materia del recurso.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior se estima así en razón de que si bien los juzgadores están facultados para ordenar la regularización del procedimiento, cierto es también que los tribunales no deben revocar sus propias resoluciones de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, pues se desprende que tal dispositivo no establece una obligación, sino una facultad para que los jueces y magistrados puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizarlo, siempre que con ello no modifiquen sus propias determinaciones

De lo que se deduce que los órganos jurisdiccionales no podrán variar ni modificar sus sentencias o autos después de dictados, estableciendo sólo la posibilidad de aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre un punto, o bien cuando los segundos sean oscuros o imprecisos, pero haciendo sobre todo hincapié en que no se puede alterar la esencia de las sentencias y proveídos.

Así, es que se concluye que si bien es cierto que este órgano jurisdiccional tiene el deber de proveer lo necesario para esclarecer la veracidad de los hechos, también lo es que debe velar porque las pruebas se desahoguen en los términos en que se hayan propuesto; de modo que si al momento del ofrecimiento de la prueba testimonial se ofreció para acreditar el hecho marcado con el número 2 de la demanda a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quedando a cargo del actor su presentación ante este juzgado el día y hora señalado para tal efecto, con la respectiva variación en cuanto al lugar de desahogo de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , **y así fue admitido por cuanto a \*\*\*\*\* , deberá desahogarse en esos términos**, siendo que es incuestionable que no podía de oficio, ni a petición de las

partes variar su desahogo, esto en razón de que el Juzgador no puede revocar sus propias determinaciones, y, tampoco es a elección para la parte oferente optar la manera en que la recepción de la prueba se realice, de ahí que resulte fundado el agravio que hace valer, por tanto se revoca esa parte del auto materia del recurso.

Ahora bien, en cuanto a la segunda parte del agravio que hace valer concerniente a los requerimientos realizados consistentes en recoger y trasladar al personal, la ministración de los aparatos y o elementos necesarios para desahogar tanto la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, como la ordenada a cargo de \*\*\*\*\* así como el apercibimiento decretado en el citado auto materia del recurso, este agravio es infundado, en razón de que como se expuso previamente esta Juzgadora no puede variar el contenido de sus determinaciones, y menos aún cuando de autos se advierte que ha habido un consentimiento por parte de las partes, como ocurre en el caso a estudio, pues dichos requerimientos le fueron ordenados por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte y notificado por cédula de fecha veintiocho de octubre del dos mil veinte (visible a foja 154), así como por auto del veintinueve de octubre de dos mil veinte, notificado por sello el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte (visible a foja 295); y toda vez que ninguna de las partes manifestó inconformidad con dicho auto y requerimiento, por tanto se puede afirmar válidamente su conformidad con dichos autos, y de ahí lo infundado de su recurso.

En las relatadas consideraciones, se declara **parcialmente FUNDADO** el recurso de revocación, interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte actora, contra el auto dictado el **veinticinco de**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mayo de dos mil veintiuno, únicamente por cuanto hace a la parte relativa al desahogo de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ofertado por la parte actora, y por tanto deberá quedar de la siguiente manera:

Exp. Núm. 337/2019-3  
Sumario Civil

**CUENTA:** *En veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Licenciada Cristina Lorena Morales Jiménez, Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, con relación a los artículos 97 y 98 del mismo Ordenamiento Legal invocado, con esta fecha da cuenta a la Titular de los autos, con los escritos registrados bajo los números 3553 y 3594. CONSTE.*

**Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno.**

*A sus autos con los escritos de cuenta números 3553 y 3594, el primero signado por \*\*\*\*\*, en su carácter de parte demandada en el presente asunto y el segundo signado por \*\*\*\*\* la parte demandada en el presente asunto.*

*Atenta a sus contenidos, se les tiene por hechas las manifestaciones que hacen valer, y una vez analizadas las presentes constancias procesales se advierte que por auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veinte**, se admitió la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar el hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, asimismo se admitió la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar el hecho marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda; sin embargo, por auto de fecha **siete de diciembre de dos mil veinte**, se ordenó el desahogo de la testimonial de \*\*\*\*\* , quien declarará en relación al hecho marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda y \*\*\*\*\* , quien declarará en relación al hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, a la misma hora y en diversos domicilios, advirtiéndose que las mismas se desahogarán en los domicilios particulares de cada ateste, por lo tanto, a efecto de regularizar el presente asunto, y no violentar derechos fundamentales que pudieran tener las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil en vigor, el cual determina entre otras cosas las atribuciones de las y los juzgadores en específico ordena impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin*

perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes, así como se subsane toda omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, consecuentemente, se deja sin efecto legal alguno el día y hora precisado en auto de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, para quedar de la forma siguiente:

Se ordena el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, quien declarará en relación al hecho marcado con el número **2** del escrito inicial de demanda, y atendiendo a la carga de trabajo, así como a la agenda de audiencias que se desahogan en esta Secretaría, se señalan las **NUEVE HORAS DEL DÍA DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, por lo que dicho ateste, deberá permanecer en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, debiendo portar su respectiva identificación oficial, con copia simple que constará en autos, con el **apercibimiento legal para el oferente de la prueba**, que en caso de que el ateste no se encuentren en dicho domicilio a disposición de este H. Juzgado, para el desahogo de la prueba testimonial en mención, se declarará **desierta** dicha testimonial, asimismo, se le **apercibe** al oferente de la prueba, que en caso de no exhibir el interrogatorio para el desahogo de dicha probanza, se le declarará **desierta**.

En tanto que la testigo **\*\*\*\*\***, declarará en relación al mismo hecho (número 2 de la demanda), y al efecto se señalan las **DOCE HORAS DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO** para el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo la testigo **\*\*\*\*\***; **hágase del conocimiento al oferente de la prueba**, que queda a su cargo la presentación de la ateste referida el día y hora indicado, ante este Juzgado, quedando subsistentes los apercibimientos decretados por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte.

Así también, **requírasele al oferente de la prueba**, para que comparezca con sesenta minutos de anticipación a este Juzgado, a recoger al personal del Juzgado y sea trasladado al domicilio en donde se desahogará la prueba a cargo de **\*\*\*\*\***; asimismo deberá ministrar los aparatos y/o elementos necesarios para que se pueda desahogar la prueba testimonial, **apercibiéndole**, que en caso de no hacerlo se tendrá por **desierta** dicha probanza; en la inteligencia, que queda a cargo del oferente de la prueba, la preparación para el desahogo de dicha probanza, es decir, deberá preveer que el lugar se encuentre en condiciones y espacio para llevar a cabo dicha probanza, tomando en cuenta que también comparecerán los intervinientes en el presente asunto.

Por otra parte, por cuanto a la testimonial a cargo de **\*\*\*\*\***, a efecto de acreditar el hecho marcado con el número **1** del escrito inicial de demanda, y atendiendo a la carga de trabajo, así como a la agenda de audiencias que se desahogan en esta Secretaría, se señalan las **NUEVE**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, para el desahogo de la Prueba Testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, por lo que dicho ateste, deberá permanecer en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, con el **apercibimiento legal para el ateste**, que en caso de no estar a disposición el día y hora para el desahogo de dicha probanza, se hará acreedor a una multa consistente en **DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en términos del artículo Tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como por el artículo **474** del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, se le **apercibe al oferente de la prueba**, que en caso de no exhibir el interrogatorio para el desahogo de dicha probanza, se le declarará **desierta**.

Así también, **requírasele al oferente de la prueba**, para que comparezca con sesenta minutos de anticipación a este Juzgado, a recoger al personal del Juzgado y sea trasladado al domicilio en donde se desahogará dicha probanza, asimismo deberá ministrar los aparatos y/o elementos necesarios para que se pueda desahogar la prueba testimonial, **apercibiéndole**, que en caso de no hacerlo se tendrá por **desierta** dicha probanza; en la inteligencia, que queda a cargo del oferente de la prueba, la preparación para el desahogo de dicha probanza, es decir, deberá prever que el lugar se encuentre en condiciones y espacio para llevar a cabo dicha probanza, tomando en cuenta que también comparecerán los intervinientes en el presente asunto.

Finalmente, **por conducto de la fedataria de la adscripción**, notíquese a las partes intervinientes en el presente asunto, lo ordenado en líneas que anteceden.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 90, 96, 97, 98, del Código Procesal Civil en vigor.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Quedando ando intocado el resto del referido auto, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III, 119, 121, 122, 556 fracción I, 563, 566, 567, y demás relativos y aplicables al Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

## **RESUELVE:**

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara parcialmente **fundado** el recurso de revocación hecho valer por **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, contra el auto dictado el **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

**TERCERO.-** Consecuentemente, **se revoca parcialmente el auto combatido**, quedando en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió en definitiva y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe.